REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 34 De Martes, 1 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220220004900	Ejecutivo	Luis Giovanni Mejía Vélez	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A	28/02/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220220003400	Ejecutivo	Maria Cristina Gomez Cadavid	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	28/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210048500	Ordinario	Benjamin Antonio Mira Zapata	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Carton De Colombia S.A.	28/02/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220210064700	Ordinario	Gledys Urrutia Palomeque	Empresa De Aseo Chigorodo Esp	28/02/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a88c5f5d-cc9e-4652-b87f-314cfb919950

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 34 De Martes, 1 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220002700	Ordinario	Gregorio Melendez Garces	Luis Javier Martinez Pareja, Centurión S.A En Reorganización, Trabajos Y Servicios Martinez S.A.S	28/02/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Demandante
05045310500220180062400	Ordinario	Jafet Betancur Giron	Insoam S.A.S	28/02/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Demandante
05045310500220210036100	Ordinario	Jorge Areiza Montoya	Empresa Prestadora De Servicio Publico De Aseo Esp	28/02/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220210069400	Ordinario	Luz Mery Rendon Ospina	Cleaner Sa	28/02/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Memorial De Cleaner S.A.
05045310500220220004100	Ordinario	Manuel Pascual Diaz Arroyo	Plantaciones Churido S.A.S.	28/02/2022	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a88c5f5d-cc9e-4652-b87f-314cfb919950

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 34 De Martes, 1 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035500	Ordinario	Martha Cecilia Lezcano Carvajal	Proteccion S.A ., Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.	28/02/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220004500	Ordinario	Samir Antonio Morales Sierra	Construcciones Ulloa Sa , Jaime Ricardo Contreras	28/02/2022	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210027100	Ordinario	Saray Durley Zapata Leon	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem	28/02/2022	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Aplazamiento De Audiencia De Trámite Y Juzgamiento

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a88c5f5d-cc9e-4652-b87f-314cfb919950

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 34 De Martes, 1 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210063100	Ordinario	Wilmar Chala Romaña	Bananeras Fuego Verde S.A.	28/02/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Bananera Fuego Verde S.A. Reconoce Personeria - Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a88c5f5d-cc9e-4652-b87f-314cfb919950

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 171
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUIS GIOVANNI MEJÍA VÉLEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00049-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **LUIS GIOVANNI MEJÍA VÉLEZ,** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 15 de febrero de 2022 (Fl. 1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de 18 de junio de 2021, misma que fue confirmada y adicionada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, por providencia de 06 de agosto de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de la sociedad demanda y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 17 de agosto de 2021, conforme a la notificación surtida en segunda instancia. Así mismo, las costas impuestas a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, quedaron ejecutoriadas el día 23 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)* (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

> ***ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.*** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*
>
> *1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
>
> *2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
>
> *3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de*

esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por este despacho judicial, en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 17 de agosto de 2021, y así mismo lo están las costas impuestas, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS GIOVANNI MEJÍA VÉLEZ** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **TRASLADAR** el monto del capital ahorrado por el señor **LUIS GIOVANNI MEJÍA VELEZ**, desde el 31 de enero de 1995, hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros a COLPENSIONES, así como devolver a la entidad todos los valores que hubiere recibido con

motivo de la afiliación del señor MEJÍA VÉLEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses y cuotas de administración, como lo dispone el art 1746 del Código Civil.

Para lo anterior cuenta con el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

B-. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($2.725.578.oo),** correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

C-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **034** hoy **01 MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fc04d17d209052856af7deca89068801e7232a95f4249cf6efebfec56414e9**

Documento generado en 28/02/2022 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 173
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIA CRISTINA GÓMEZ CADAVID
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00034-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 205 de 11 de febrero de 2022, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 21 de febrero hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **MARIA CRISTINA GÓMEZ CADAVID,** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **034** hoy **01 MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d9d92df363e5382ea496ea255ba79267c35ac964d5bea71d2b081d3275dd60**
Documento generado en 28/02/2022 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0278/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BENJAMIN MIRA ZAPATA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y CARTON DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00485-**00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	**RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Allison Goyes Benavides, el 24 de febrero de 2022, por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **ALLISON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:
05045310500220210048500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 34** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

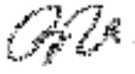

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8151a0b907eb7ab2edb9ea57e65592ddd4118172b2e43df1a93bccd50193a13c**
Documento generado en 28/02/2022 08:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION N.º 276/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLEDYS URRUTIA PALOMEQUE
DEMANDADO	EMPRESA DE ASEO DE CHIGORODO E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00647**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 16 de febrero del 2022, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a la demandada EMPRESA DE ASEO DE CHIGORODO E.S.P., toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del DecretoLegislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto,** deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a EMPRESA DE ASEO DE CHIGORODO E.S.P., del auto admisorio, y el auto que ordena su vinculación y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 34** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

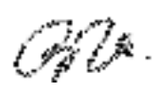

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5837001e532bd95a4db70ff062a248f73ee2a31774b6c5fda45ea778b2d9d1ce**
Documento generado en 28/02/2022 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 274/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GREGORIO MELENDEZ GARCES
DEMANDADO	TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S Y CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION – LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00027**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 15 de febrero del 2022, y previo decidir sobre la admisión de la presente demanda, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue al Despacho la constancia del ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos al demandado **LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA,** de forma FÍSICA, a través de correo certificado, considerando que se desconoce el canal electrónico del citado demandado, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones del demandado, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida, esto so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **34** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fd906ccb64f17a6d4dbe592166ce77843da28860f1b7894b1b813dc6c7cfaf**
Documento generado en 28/02/2022 08:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 275/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAFET BETANCUR GIRON
DEMANDADA	INSOAM S.A.S Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-**2018-00624**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION CURADOR AD LITEM
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del demandante a través de correo electrónico del 16 de febrero de 2022, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE,** a fin de que aporte la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del DecretoLegislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, de la notificación realizada al nombrado curador Ad litem, abogado **MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA**, el pasado 03 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **34** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b792339d9320ac2ed6c0fb8994981843b7c110f3fb21b0cf9c1aa641079ecee**
Documento generado en 28/02/2022 08:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0279/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE AREIZA MONTOYA
DEMANDADO	EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00361-** 00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	**RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Allison Goyes Benavides, el 24 de febrero de 2022, por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **ALLISON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:
05045310500220210036100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 34** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

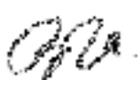

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1be2d98135f47d2d6f62b7119d4a72b343a9496e7a6d1e1aa42d0170f01473**
Documento generado en 28/02/2022 08:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No273/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MERY RENDON OSPINA
DEMANDADO	CLEANER S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00694**-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	**NO DA TRÁMITE A MEMORIAL DE CLEANER S.A**.

En el presente trámite, atendiendo a que el abogado BRAYAN ALBERTO BURBANO HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada CLEANER S.A., allegó al juzgado escrito de contestación a la demanda, memorial que fue recibido el 15 de febrero de 2022 a las 10:03 a.m., se dispone **NO DAR TRÁMITE AL MISMO** por ser extemporáneo, pues precisamente por medio de auto interlocutorio del 14 de febrero de la presente anualidad, vencido el término de ley para que la citada demandada diera contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, sin obtener manifestación alguna al respecto, dispuso tener por NO CONTESTADA la demanda respecto a **CLEANER S.A.,** providencia que tampoco fue recurrida en termino y por tanto se encuentra en firme.

Se ADVIERTE a las partes, que a través del siguiente link podrán acceder a las actuaciones proferidas en el proceso de la referencia: 05045310500220210069400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 34** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

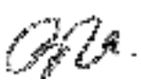

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3625760d99a1450eb2fac773105e2e3812e01eb4b35aa10e66948fc397351028**
Documento generado en 28/02/2022 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.280
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL PASCUAL DIAZ ARROYO
DEMANDADA	PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S Y COOPERATIVA MULTISERVICIOS MAPAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00041-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	**ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA**

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó el 25 de febrero de 2022 a las 11:58 a.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse admitida y por ende, no se ha notificado a las demandadas, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA,** previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial del demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiWaH3X31LBMiVUzj_gk6acBEDPVmtS6s_6BXKIc6es2qw?e=XOdnLH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **34** fijado en la secretaría del Despacho hoy **1 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f777194b79e42370ce409c2a3f74d3962f681132d485c3a08c29cf073a8e454f**

Documento generado en 28/02/2022 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA "PROTECCIÓN S.A." Y OTRA
RADICADO:	05-045-31-05-002-2021-00355-00
TEMA Y SUBTEMAS:	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA "PROTECCIÓN S.A.",** con cargo a la demandante señora **MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia para dos demandadas fls. 357-363	**$908.526.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$908.526.oo**

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526.oo).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2de696e4ca0ed723afa7bb0b565cd41c6c7a88b0b362d46b7736dce85b3940fa
Documento generado en 28/02/2022 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL.
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA "PROTECCIÓN S.A." Y OTRA
RADICADO:	05-045-31-05-002-2021-00355-00
TEMA Y SUBTEMAS:	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** con cargo a la demandante señora **MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Primera Instancia para dos demandadas fls. 357-363	**$908.526.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$908.526.oo**

SON: La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526.oo).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ef47f99577caee85b437cb162c72281bafdbf589dd75180f29c26766c6821d5
Documento generado en 28/02/2022 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 174
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA "PROTECCIÓN S.A." Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00355-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **034** hoy **01 MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7196980120bb91e8eff24bc49456e56c9adeac3b51a427467992ba8173f125a**
Documento generado en 28/02/2022 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 169
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SAMIR ANTONIO MORALES SIERRA
DEMANDADOS	JAIME RICARDO CONTRERAS y CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-000045-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA- ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 22 de febrero del 2022 a las 11:27 a.m. con envío simultáneo a los demandados **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A**. a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, construccionesulloaltda@gmail.com y a **JAIME RICARDO CONTRERAS** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales jc068220@gmail.com , y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ –ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SAMIR ANTONIO MORALES SIERRA**, en contra de **JAIME RICARDO CONTRERAS y CONSTRUCCIONES ULLOA S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al accionado **JAIME RICARDO CONTRERAS,** conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales relacionada en la demanda y en la subsanación, bajo la gravedad de juramento por la parte demandante.

Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que, de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A**., o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez

(10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCI**A, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En vista de que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a condenar al señor **JAIME RICARDO CONTRERAS** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.** de manera solidaria a realizar reconocimiento y pago del reajuste de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones conforme al salario devengado por el señor **SAMIR ANTONIO MORALES SIERRA** durante toda la vigencia de la relación laboral y que aporta como prueba documental "*Reporte de semanas cotizadas en pensiones –PORVENIR S.A. y Certificación de afiliación a fondo de pensiones –PORVENIR S.A*.", se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

Ahora bien, respecto al título pensional, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

"(...)

"PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

"(...)

"d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

"(...)

"En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional". (Resalto y negrita fuera de texto.)

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON** la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **PORVENIR S.A**., así como copia de la demanda y sus anexos, a través del certificado de existencia y representación legal actualizado de esta AFP. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Visto lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue al Despacho, certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

SEPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JHONATAN ROCHA CHAVARRÍA** portador de la Tarjeta Profesional N° 341.866 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **34** fijado en la secretaría del Despacho hoy **1 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc646e8193c5ecdc16562cdae4c799d80a2967e802650d6cc9c250d4b5b99b83**

Documento generado en 28/02/2022 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº281
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SARAY DURLEY ZAPATA LEÓN
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CAREPA-CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN (CORDESCODA)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ).
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
DECISIÓN	**NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la Llamada en Garantía, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, allegó el 25 de febrero de 2022 a las 2:07 p.m. solicitud de aplazamiento de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se encuentra programada para el martes 01 de marzo de 2022 a la 1:00 p.m. bajo el argumento de que, está pasando por una calamidad familiar compleja.

Frente a la solicitud anterior, es pertinente recalcar las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> ***"…ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.*** *(…) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento…"*

Por su parte los artículos 48 y 49 ibídem, señalan:

> ***"…ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL JUEZ.*** *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*
>
> ***ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL.*** *Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley…"*

De otro lado, el artículo 30 ídem, indica:

> ***"…ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*** *(…) Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77…"

Encuentra el juzgado que no se torna procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Llamada en Garantía, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** , consistente en aplazar la audiencia fijada para el martes 1 de marzo de 2022 a la 1:30 p.m. , teniendo en cuenta que esta audiencia ha sido ya reprogramada previamente, puesto en la fecha inicial dispuesta para surtir la misma, esto es, el 16 de febrero de 2022, se presentaron inconvenientes de conexión que imposibilitaron darle continuidad , por lo que se denegará la solicitud, máxime cuando ésta persona tiene la facultad de sustituir sus labores en otro, lo cual no constituye una violación al derecho de defensa y contradicción, ya que el nuevo apoderado tiene el deber profesional de asumir con diligencia y cuidado la labor encomendada con la sustitución.

Además de lo expuesto, es deber del Despacho cumplir con los términos establecidos en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo mencionado prohíbe el aplazamiento de las audiencias en los procesos ordinarios.

Por último, se debe tener en cuenta que el Juez, por su parte, debe dirigir el proceso en aras de imprimirle celeridad y debe hacerlo ciñéndose a los parámetros que le brinda la norma, por lo que, si avista una dilación ineficaz del litigio, tendrá que adoptar las decisiones tendientes a prevenirla, de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 48 y 49 ejúsdem.

Por las razones esbozadas, este Despacho **NO ACCEDE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA** mencionada y ratifica como fecha para su realización, el martes **PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **34** fijado en la secretaría del Despacho hoy **1 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71969089ef466ce9cbebc8fcee8843125730cfe5bac54b2476c78b503c26331a**
Documento generado en 28/02/2022 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 277/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILMAR CHALA ROMAÑA
DEMANDADO	BANANERA FUEGO VERDE S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00631**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR BANANERA FUEGO VERDE S.A. – RECONOCE PERSONERIA - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR BANANERA FUEGO VERDE S.A.

Considerando que el apoderado judicial de BANANERA FUEGO VERDE S.A., SUBSANÓ los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 16 de febrero del 2022, como se evidencia a través de correo electrónico del 17 de febrero del 2022, y que la contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE BANANERA FUEGO VERDE S.A.** la cual obra en documentos números 7, 8 y 11 del expediente electrónico.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el representante legal de BANANERA FUEGO VERDE S.A., **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de las citadas demandadas, de conformidad con dispuesto en los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210063100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **34** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c3813876c9b34e81f5807303e5e9f0f1c125eff26c15e7ac9971c049c0fdb**
Documento generado en 28/02/2022 08:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica